

Las Previsiones Higiénicas de que habla la circular anterior, son las siguientes:

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

### PREVENCIONES HIGIENICAS.

Estando próxima la estación del año en que generalmente se desarrollan en los pueblos del Estado las fiebres palúdicas, el Sr. Gobernador pendiente como lo está de prevenir, todo lo que pueda alterar la higiene pública, ha tenido á bien ordenar se recuerde á los vecinos de los mismos la grande conveniencia que resulta para prevenir esos males, de hacer la desecación de charcos de aguas que estancadas por este tiempo, se corrompen y producen esa enfermedad, así como de efectuar la limpieza de las habitaciones, patios, solares, etc. Es igualmente provechoso purificar las aguas que se beben y que se hallan en mal estado en esta época en donde ellas no son corrientes, hirviéndolas y después pasándolas por filtros de carbón.

El mismo Sr. Primer Magistrado ha tenido á bien disponer se mande por la Secretaría de mi cargo estas prevenciones higiénicas, prometiéndose que se observarán por los interesados en beneficio propio y de la salubridad pública.

Monterrey, 18 de Agosto de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y

Guerra.—Circular núm. 109.—En circular núm. 107 de 20 del actual se dijo por esta Secretaría á los Alcaldes primeros de los Municipios del Estado, lo siguiente:

Habiéndose desarrollado la fiebre amarilla en el Puerto de Tampico, y siendo como es diaria la comunicación del mismo lugar á los pueblos del Estado por la vía del Ferrocarril del Golfo, en virtud de cuya circunstancia es posible que se extienda el contagio hasta acá, el Sr. Gobernador celoso de prevenir todo lo que pueda ser contrario á la salubridad pública, ha tenido á bien acordar que por las 1<sup>as</sup>. Autoridades de los Municipios del Estado se haga saber al vecindario de cada uno de ellos, que si se diere el caso de algún enfermo de fiebre amarilla de que tenga conocimiento algún vecino, ya porque se encuentre en la casa de éste, ó porque sepa que se halle en alguna otra de las del lugar de su residencia, lo participe al Juzgado del cargo de vd. sin demora, debiendo dar igual aviso los médicos de ese Municipio, y estos bajo su responsabilidad, si en su práctica llegaren á tener enfermos de tan grave mal; todo con el fin de que esa Autoridad proceda con eficacia disponiendo que sean aislados los enfermos para evitar el contagio, y que se observen durante el tiempo de la enfermedad y en caso de muerte, las siguientes prevenciones:

1<sup>a</sup> El aislamiento del enfermo ó enfermos se hará en un lugar cercano de la población, fuera de poblado, al rumbo contrario de los vientos dominantes de la misma.

2<sup>a</sup> En ese lugar se hará la curación y asistencia de los enfermos por un médico que ya haya padecido la fiebre amarilla, y á falta de éste, por los fa-

cultativos que allí residán, con las precauciones necesarias para evitar el contagio y propagación de la enfermedad, cuyas precauciones, como médicos, ellos conocen.

3<sup>a</sup> El médico ó médicos que se encarguen de la curación de los enfermos, ordenarán las precauciones que han de tener las personas que á estos asistan, para evitar el contagio.

4<sup>a</sup> Las deyecciones y vómitos de los enfermos se enterrarán diariamente, poniéndose sobre ellos una porción de cal y más arriba la tierra; encima se quemará despues una porción de azufre.

5<sup>a</sup> Las ropas de los enfermos serán quemadas, lo mismo que las camas y demas muebles, trastos y útiles que se hayan destinado á su uso.

6<sup>a</sup> En caso de muerte, la 1<sup>a</sup> Autoridad local cuidará de que los cadáveres de los que fallezcan de fiebre amarilla sean sepultados inmediatamente á una profundidad no menor de cuatros metros, y que se cubran primeramente con 192 litros (los fanegas) de cal, cada uno, sobre ésta la tierra hasta cubrir la fosa; encendiendò sobre la misma durante media hora una fogata de azufre.

7<sup>a</sup> La misma 1<sup>a</sup> Autoridad dará disposiciones para que las sepulturas de dichos cadáveres no se abran, ni se usen en el término de treinta años.

Lo digo á vd. por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado recomendándole el más exacto cumplimiento de lo prevenido, y le acompaño ejemplares de esta circular para que se repartan entre los vecinos de ese Municipio y se fije en los parajes públicos, á fin de hacer general el conocimiento de su contenido; así mismo y para el propio fin incluyo á vd. ejemplares de las Instrucciones del Consejo Su-

perior de Salubridad para asistencia y aislamiento de enfermos de fiebre amarilla y para la desinfección correspondiente, cuyas instrucciones conviene consultar en caso ofrecido.

Acompaño además ejemplares de la presente, trascrita, para que sea repartida á los Médicos residentes en ese lugar.

Sírvase vd. acusar el recibo correspondiente.

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador, tengo la honra de trascribir á vd. á fin de que se sirva obsequiar lo dispuesto en la parte que le concierne.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Agosto de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Sr. Dr.....

---

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes sabed:*

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley núm. 6 fecha 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1895, expedida por el H. Congreso del Estado, que prorrogó el plazo de que habla la núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, y en atención á la solicitud respectiva y á los informes correspondientes que obran de autos, apareciendo que el capital invertido por los Sres. Chapa Gómez y Quiroga, en el teatro que actualmente construyen y de que se hace mérito en el decreto relativo de 28 de Enero último, llega á \$92,000, 00, y que para su conclusión pasará de \$ 100,000, 00, excediendo en más de otro tanto de los \$40,000, 00, por los que se acordó exención de contribuciones durante diez años; y visto que

esta clase de obras, por efectuarse para solaz del público y para concurrir á su cultura, aun son subvencionadas por los Gobiernos que cuentan para ello con los fondos necesarios, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se amplía á 20 años el plazo de diez de exención de contribuciones municipales y del Estado que se acordó á los Sres. Chapa Gómez y Quiroga en el decreto que se cita, por el capital que inviertan en el teatro que están construyendo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 30 de 1898.—*B.*—*Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Número 39.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1.<sup>a</sup> Se conmuta al reo Ezequiel Villarreal en pecuniaria la parte de pena que le falta que extinguir, de la que le fué impuesta por homicidio simple.

2.<sup>a</sup> El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado, lo que resulte á razón de seis pesos mensuales.”

Lo que tengo el honor de transcribir á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Septiembre de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Número 40.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única. Se conmuta á Isaac Galván en pecuniaria la parte de pena que le falta extinguir, de la que le fué impuesta por el delito de lesiones inferidas á Alejandro Medina, pagando en la Tesorería General del Estado, lo que corresponda á razón de tres pesos por cada mes de la pena conmutada.”

Lo que me honro en insertar á Vd., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Septiembre de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Número 41.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única. No es de otorgarse ni se otorga al sentenciado Tomás Ruiz la conmutación que solicita de la pena de arresto que le fué impuesta por el delito de lesiones.”

Lo que tengo el honor de insertar á Vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Septiembre de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Número 42.—La Diputación

Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

“Única. No se concede al sentenciado Apolonio González la conmutación que solicita de la pena que por lesiones calificadas le fué impuesta.”

Tengo el honor de transcribirlo á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 5 de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3<sup>a</sup>—Gobernación y Guerra.—Circular.—Para que sean repartidos á los dueños de Boticas y botiquines de esa localidad y entre algunos particulares, con el fin de que sirva de prontuario en los casos que se requiera, adjuntos remito á Vd. por disposición del Sr. Gobernador ejemplares de la Tabla de Contravenenos aprobada por el Consejo de Salubridad del Estado en acuerdo de 3 de Agosto último y publicada en el número 52 del Periódico Oficial correspondiente al 2 del mes en curso.

Recomiendo á Vd. se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Septiembre de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1.<sup>o</sup> de.....

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 6, fecha 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1895 expedida por el H. Congreso del Estado, que prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 15 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede al señor Samuel R. Browning, exención de contribuciones Municipales y del Estado durante siete años, por el capital que invierta en unos aparatos eléctricos para niquelar, platear, dorar y broncear toda clase de piezas de metal; y en un taller de maquinaria para cortar y torneear objetos artísticos de madera, etc., que trata de establecer en esta Ciudad; bajo el concepto de que, si para el día 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo, desde cuya fecha comenzará á contarse el expresado plazo de siete años de exención de impuestos, no estuvieren instaladas y en explotación las industrias de que se habla y empleada en ellas cuando menos una cantidad de quince mil pesos, perderá en favor de las rentas del Estado la suma de \$500.00 quinientos pesos que, como garantía del cumplimiento de su compromiso, ha depositado en la Tesorería General del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 6 de 1898.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 15 de Septiembre de 1898.—Habiéndose estimado por el Gobierno, con vista del expediente relativo formado en la Secretaría del mismo, que los Ranchos de S. Juan Bautista, Laborcitas y La Ciénega, mejorarían en su administración pública anexándolos á la Municipalidad de Santiago por ser menor la distancia que de esta Villa los separa respecto de la que hay de los mismos á la de Santa Catarina, á cuya jurisdicción han pertenecido, se ha dispuesto en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por ley que bajo el número 7 expidió el H. Congreso del Estado el 7 de Octubre de 1891, oído el parecer conforme sobre el particular, de los Alcaldes primeros de dichas Municipalidades y visto las actas relativas levantadas por las comisiones unidas formadas de ambas Autoridades, de ocho personas más nombradas por ellas y de los Síndicos de los respectivos Ayuntamientos que la línea divisoria entre las Municipalidades de que se trata en el trayecto que se expresa sea la siguiente: partiendo del pico del Aguacate, en la Sierra de Santiago línea recta al Terrero de los Venados, de aquí línea recta también á la parte más alta del banco que forma la línea donde voltean las aguas del cañón de San Juan al de San Cristóbal; de este punto siguiendo la cima de la sierra que divide los cañones expresados hasta enfrente del puerto conocido con el nombre de la «Ticolota» donde bajará en línea recta de Norte á Sur, pasando por dicho puerto hasta la cima de la sierra que divide los cañones de «San Juan» y «El Alamo», continuando de allí hácia el poniente por los puntos jurisdiccionales ya reconocidos, quedando por de Santiago los

Ranchos de San Juan Bautista, Laborcitas y La Ciénega ya referidos. Trascríbase esta resolución á los Alcaldes primeros de Santa Catarina y Santiago para su conocimiento, publíquese en el «Periódico Oficial» y dése cuenta al Congreso del Estado.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—  
Rúbricas.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue.

«NUM. 28.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Unico. El XXIX Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el segundo y último período de sus sesiones ordinarias.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dieciseis días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*C. Madridal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 20 de 1898.—*B. Reyes.*—  
*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso. del mismo ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 29.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unica—Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y los Sres. Allain Lenoir y C<sup>a</sup>, relativo á la exención de contribuciones Municipales y del Estado, durante siete años, por el capital que inviertan en la instalación de una Fábrica de productos resinosos, en jurisdicción de Aramberri.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 4 de 1898.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3.<sup>a</sup>—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 110.— Remito a Vd.

boletas para las elecciones de Funcionarios Municipales que han de verificarse el segundo domingo 13 de Noviembre próximo, conforme al artículo 32 de la ley relativa de 20 de Junio de 1893 de la cual también remito á Vd. ejemplares; recomendando á esa Autoridad por orden del Sr. Gobernador con cuyo acuerdo expido la presente, se observen las prescripciones de la misma á fin de que se ejerza por todos los ciudadanos con perfecta libertad el derecho de elegir en ese Municipio, y no haya motivo alguno de queja.

El propio Sr. Primer Magistrado espera que vd. se servirá obrar en el caso con toda la eficacia y celo que corresponden, y que á precisa vuelta de correo acuse recibo de esta circular y del envío á que ella se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Septiembre de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.  
—Al Alcalde 1.<sup>o</sup> de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3.<sup>a</sup>—Gobernación y Guerra. Oficio—Circular.—Habiéndose propagado últimamente la fiebre amarilla del puerto de Tampico á C. Victoria y previniendo el caso de que llegue el mal á pueblos del Estado endonde no hubiere médicos que puedan debidamente asistir á los pacientes el Sr. Gobernador ha dispuesto que para ese solo caso en que se carezca de asistencia médica, se recomiende á los padres de familia el método curativo y alimenticio que consta en la hoja de que le acompaño ejemplares para su reparto.  
Sírvasse vd. acusarme recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1<sup>o</sup> de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1<sup>o</sup> de.....

El Método curativo y alimenticio á que alude la circular anterior, es el siguiente:

### Para combatir la Fiebre Amarilla.

*Método curativo y alimenticio, para que se use, como recurso último donde no haya médico.*

1<sup>o</sup> Al comienzo de la enfermedad, se tomará un purgante de calomel y jalapa [un gramo de cada sustancia].

2<sup>o</sup> Durante los cinco primeros días, el único alimento será el agua bicarbonatada al dos por ciento [con bicarbonato de sosa].

3<sup>o</sup> Del 6<sup>o</sup> al 12<sup>o</sup> día, se usará como alimento la leche de vaca, previamente hervida, pudiendo ministrarse un mil quinientos gramos de esa sustancia, durante las veinticuatro horas.

4<sup>o</sup> Diariamente se tomarán dos gramos de benzonaftol [cada tres horas cincuenta centigramos].

5<sup>o</sup> Se pondrán todos los días al enfermo, tres enemas de agua fresca, despues de hervida.

6<sup>o</sup> Para la calentura, lociones de vinagre aromático.

7<sup>o</sup> Las hemorragias se combatirán con pedacitos de hielo al interior, y tambien con el extracto fluido de ergotina (de 30 á 40 gotas al día).

8<sup>o</sup> El enfermo deberá colocarse en una habitación ventilada y en la convalecencia se le dará bue-

na alimentación, acompañada de ejercicios moderados al aire libre.

Monterrey, 1<sup>o</sup> de Octubre de 1898.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 43.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se aprueban las cuentas de propios y arbitrios, correspondientes al año de 1897, giradas por las Tesorerías de los Municipios de Abasolo, Agualeguas, Allende, Apodaca, Bustamante, Cadereita Jiménez, Carmen, Cerralvo, China, Ciénega de Flores, Colombia, Dr. Arroyo, Dr. Cos, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Guadalupe, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zuazua, Higuera, Iturbide, Juárez, Lampazos, Linares, Los Aldamas, Los Herreras, Monterrey, Marín, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santa Catarina, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garza, Santiago, Vallecillo, Villaldama, Hualahuises y Zaragoza.»

Lo que tenemos la honra de insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1898.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.